131. Esta comision propondra un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demas dependientes del congreso, alreng al chach namen

132. Si se cometiere algun exceso o delito dentro del edificio del congreso, pertenecera a esta comision detener a la persona o personas que aparecieren culpadas. poniendolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicara las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovandose a los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

CAPITULO XIII.

I hombre, v batir marcha:

De la secretaria del congreso.

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaria del congreso.

135. El presidente y secretarios cuidaran de que en la secretaria haya el numero suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, a fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos. no entirocom achabil

136. Habra un archivero con uno 6 mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá, tambien, una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso, dándoles su particular reglamento, to no misimo atso of

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaria, pertenece al congreso a propuesta de la comision de secretaría.

139. Sobre el número, clase y distin-

biente y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso, de 24 de Mayo altimo, b sol sobot no

pertenezca el negocio por su naturaleza a fin de que los examine, y formalice lo CAPITULO XIV.

15 De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuvo gefe recibirá las ordenes del presidente del mismo, v no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglara por la comison de policía, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo: y en la exterior, de una compañía de infanteria con bandera, que segun las circunstancias podra aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y a sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir 229 de la constitucion espanola, adorem

CAPITULO XV.

De la tesoreria del congreso.

Del ceremonial con que deberd ser re-143. Habra una tesorería del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados ong al a hables one soub

144. Entrarán igualmente en está tesorería los caudales que decrete el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaria llevara la cuenta y razon de lo que reciba y satisfaga, sonfor es fesch leh ojast

146 El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el cion, sueldos y demas de oficiales, escri- gobierno y direccion de la tesorería.

ha icuido et. 826 onamuNe V. Soberania

Decreto de 1º de Mayo de 1823. Sobre un empréstito de ocho millones de pesos. Que ast mismo se proceda por 61 a

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguien- bierno anterior en este asunto. te que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que comusado sol de considerable en su pago; que considerable en su pa no se puedan cubrir suficientemente las larg samel le sebalipera senciciana ob vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior v exterior, ha venido en decretar v decreta. - 8281 Store Me de de la 1828 - Store

llones de pesos por este año.

que se avenga a recibir en México el dirio auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuvos productos no havan de tener mas destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que ésta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

para lo sucesivo la anterior facultad dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia a D. Diego Barry, y a D. Dennies A. Smith, 6 pueda haber dado a algunos

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extrange- en el reglamento en cuanto al nombraros, y evitar el descrédito y males que pu- miento de oficiales, instruccion, juramendieran causar las gestiones del segundo: y to, subordinacion y penas correccionales,

se le encarga estrechisimamente active sus providencias en esta línea para cortar aqui los males, y averiguar y remediar los va causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extrangeras del desorden del go-

on shoot seran Numero 329. onose stoch

tira un oficial veterago del cuerpo, con cu

Decreto de 5 de Mayo de 1823.—Creacion de milicia nacional de artilleria. milicianos per los medios que segn aseq

El soberano congreso constituvente mexicano en sesion de este dia, ha tenido a 1. Se abrira un emprestito de ocho mi- bien decretar. sies la sup carallan em

- 1. Se formará milicia nacional con des-2. Se preferirá en el la casa extrangera tino al servicio de artillería en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos nero, y entre estas a la que ofrezca al era- del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.
 - 2. Los individuos que formen estas compañías, tendrán las mismas calidades que las que se exigen a las demas de la milicia nacional. I about M ab a ab obmed
- 3. De veinte a veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta a cuarenta se aumentara un teniente y dos cabos, de cuarenta á sesenta se formará compañía, organizada con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañías, y 7. Se declara nula y de ningun valor en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.
 - 4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito

igualmente en todo a la milicia de las ha tenido efecto. Pido que V. Soberania ofras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueara de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no Mayo 5 de 1823. Islo asacionesta antesy haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequisoberano congreso constituyen selde

6. Usará la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado á las ofras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas. (Derogado por el art. 40 del decreto de 29 de Diciembre de 1827.) usarse esta arma a juicio del gobierno.

comprains, tendran las mismas calidades al oh samah Numero 330. ogn sal om

2. Les individues que fernen estas

Decreto de 5 de Mayo de 1823. — Sueldo del gefe político de México.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el gefe superior político interino de esta capital, ha tenido a bien decretar.

Se señala al gefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales. en donde las bubiere se observara en el

mande le prevenide en el regiamente pale ne eschaird Numero 331, anob sal in

Orden. - Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion.

El soberano congreso ha tenido a bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del extinguido tribunal de la Inquisi-

excite al gobierno para que tenga cumplimiento. seemal comollim odeo els click

Que así mismo se proceda por él á la enajenacion de los bienes de otras comumidades extinguidas. o ofnomenta onneix

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolaitas y otros semejantes. México, Abril 29 de 1823. cutivo, y que no se tomen con enorquaida

tata babinges of variday babingari Numero 332.

todas las medidas que tienen por objeta

Decreto de 5 de Mayo de 1823.-Sobre tratamiento de empleados. an minte of it

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos. para que proceda ionechatumente a con

buten el emprésante bajo las bases dielas NUMERO 333. PALOT A

Decreto de 16 de Mayo de 1823.-Fórmulas de las cartas de naturaleza.

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido a bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la formula siguiente:

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el Estado 6 reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al expresado cion se enajenen en pequeñas partes y no N. carta de naturaleza para que sea ha-

bido y reputado por mexicano en toda la ciudadano, para que por tal sea habido y nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme a la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leves vigentes, sujetándose a las cargas y obligaciones que aquella y éstas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores v demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardandole y haciendole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.-Es dada en México (dia, mes y año).-Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.-A D. N. (el ministro de justicia).

. of and ob oh Numero 334, male onno

El soberano concreso constituyente me-

Decreto de 16 de Mayo de 1825.-Fórmulas de las cartas de ciudadano.

El soberano congreso constituyente, en sesion de este dia, ha tenido a bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. vecino de (el lugar) en la provincia de (la que fuere) naturalizado (si lo estuviere) de tal decreto o por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su person i las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido a bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de (el dia, mes y año) se ha la administración de justicia. servido conceder al expresado N. carta de 3º Que se imprima y circule inmedia

reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme a la constitucion hasta ahora adoptada, v demas leves vigentes: suietándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben a los ciudadanos mexicanos, y especialmente a cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion, saramira est ob sonoisuloser

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores v demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme à la constitucion y leves vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le con-

Es dada en México (dia, mes y año)-Firman los individuos del supremo poder ejecutivo. - A D. N. (el ministro de juseficar. godo por el supremo poder castos por el resupuestos de sus electros por el resupuestos de sus estas poder castos por el resupuestos de sus electros poder castos poder

матаппора у осотриоз leb појока Numero 335.

orden de las secretarins, pastudolos a

Decreto de 21 de Mayo de 1823 - Convocatoria para nuevo congreso i e el se di hat

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo a las circunstancias en que se halla la nacion, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia pública, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decre-Leords do 28 de altajo de 1824 - Son afrest

1º Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2º Que entretanto éste se reune, el actual se ocupe principalmente en la organizacion de la hacienda, del ejercito, y de

inmediata

tamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comision de su seno derech y actioni sel

4º Que el poder ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la constitucion que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo v prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuacion y convencimiento, a las de rigor y uso de las armas. La birotua samu

cano, guardandele y haciendole guardar los fueros y .388 onamu.

res v eclesiasticas, que tengan v reputen

al meneionado N. como ciudadano mexi-

Orden sobre presupuestos de las secretarias.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar:

1. Que con arreglo al artículo 227 de la constitucion, forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el orden de las secretarías, pasándolos á la consideracion del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31, facultad 16, se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fué a su cargo, para que a la mayor brevedad las presenten al gobierno. Mayo 24 de 1823.

objeto que el de proporcionarle y promover su felfeidad, movido de la conveniencia publica, y cediendo del derecho que in contestablemente le compete, ha decre-

Decreto de 28 de Mayo de 1823.—Se declara benemérito de la patria al brigadier D. Nicolás Bravo. 029121100 ovorint Bing Bino

2 Que entrefante éste se renne, el ac-El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de Julio último, en vista de los méritos contraidos por el bri-

tamen de su comision de premios, decreto lo que sigué: los elle na suos y moisan

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolas Bravo, desde el año de 1810.

2. Se le declara en consecuencia, por benemérito de la patria, nodero con carres

3. Este décreto se entregará al interesado por el presidente del congreso, presentandose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es demas autoridades, asi civiles como sobid-

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su soberanía en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento, too of lar ontoo our sodoral conforme & la constitucion y leves viuc.

y que esta carta se dirria al interesa NUMERO 338. ori sol start

tes, ya las que en edelante se establezoa

Decreto de 4 de Junio de 1823.—Repartimiento de tierras a individuos del ejército permanente, ob ordefeiar le) N. Q A-.ov

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso de darle las pruebas mas inequivocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al supremo poder ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior, por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echavarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supreme poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, orden gadier D. Nicolás Bravo, y prévio el dic- y modo en que deba verificarse el repar-

timiento, pasandolo antes al congreso para su aprobacion. ponden para las elecciones a la junta mas

20. Para graduar el censo de la muninues alle ob Numero 339, be habiling

Orden.-Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente, en sesion extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar, que el gobierno puede proceder à decir à las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de republica federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823.

one else of Numero 3402 dinob fo ne

22. Las juntas primarias se celebrara

outer verificar las elecciones

Decreto de 17 de Junio de 1823.-Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en con formidad con lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 21 del altimo Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, a que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el fu turo congreso constituyente:

I mesidente si alcuno tieno que expone A SHO & BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano. 3. Para fijar esta base servira ahora el censo á que las provincias arreglaron las

elecciones de diputados para los años 20

hechas entónces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fué excluida.

4. Las provincias, que estan segregadas de aquellas, en cuva union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su poblacion con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas. Antiobisor y sobab

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado, o lorob nonell . T

7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará chos a consecuencia de las estituello nos

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan y Zacatecas. Justicanos beblietas con elieras eb

10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los cersos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos, obom a cipito cela

11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz v Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

tandende seren eresteldas nor el regid De las juntas en general.

y 21, con las adiciones y rectificaciones | 12. Para la eleccion de diputados se